

En todo caso deberán cumplimentarse en las respectivas Delegaciones Provinciales los impresos a los que se refiere el artículo 9.º y en la forma y plazo establecidos en el artículo 10.

Tercero.—Excepcionalmente podrán ser destinatarios de nuevas subvenciones aquellos Centros autorizados para impartir los ocho cursos de Educación General Básica que reúnan las siguientes condiciones en el momento que se presenten las solicitudes de subvención, salvo las señaladas en los apartados c) y d), que habrán de hacer efectivas al comienzo del curso escolar:

a) Haber sido transformados en Centros completos de Educación General Básica definitiva o condicionalmente. Excepcionalmente podrán ser subvencionados aquellos Centros no transformados, pero de cuyo expediente de transformación y clasificación, incoado o aún no resuelto, se deduzca que reúnen las condiciones necesarias para serlo.

b) Que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde está ubicado el Centro.

c) Que el número de unidades en funcionamiento para el curso 1976/1977 sea, como mínimo, de ocho, teniendo en cuenta que las mencionadas unidades deberán corresponder a los ocho cursos de la Educación General Básica. Únicamente se subvencionarán aquellas unidades cuyo funcionamiento haya sido autorizado definitivamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Que la relación media Profesor/alumno entre todas las unidades de Educación General Básica sea, como mínimo, de 1/35 en municipios superiores a 25.000 habitantes y 1/30 en las poblaciones inferiores a dicha cifra al comienzo del curso escolar.

Tendrán preferencia para el otorgamiento de subvención los Centros que, reuniendo las anteriores condiciones, acojan a una población escolar de nivel económico modesto y se hallen enclavados en zonas donde existan urgentes necesidades de escolarización. La determinación de los módulos correspondientes a estas nuevas subvenciones se realizará en función de los créditos presupuestarios existentes.

Cuarto.—1. La subvención de gratuidad comportará la percepción del módulo fijado conforme al coste de personal docente necesario, incluida la correspondiente cuota de Seguridad Social, seguro de desempleo y accidentes de trabajo, así como una cantidad estimada en 22.000 pesetas anuales en concepto de gastos complementarios. Dicho módulo se concreta en las cuantías siguientes:

a) Desde 1 de octubre a 31 de diciembre de 1976, 565.420 pesetas anuales por unidad subvencionada.

b) Desde 1 de enero y hasta 30 de septiembre de 1977, 649.616 pesetas anuales por unidad subvencionada.

2. La subvención de precio dará lugar a la percepción de un porcentaje del módulo fijado para la subvención de gratuidad. Este porcentaje será del 64 por 100 respecto del módulo fijado para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976 y del 68 por 100 respecto del módulo fijado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1977.

3. En ambos casos, la subvención se abonará durante el transcurso de cada uno de los tres primeros trimestres del año 1977.

4. La cantidad en que se incremente el módulo que habrán de percibir los Centros subvencionados en 1977, respecto de la que percibieron el año anterior, deberá ser íntegramente destinada a incrementar las retribuciones del profesorado y a satisfacer la elevación del coste de la Seguridad Social.

Quinto.—Las vacantes producidas a lo largo del año en Centros del Patronato subvencionados, por cese de un funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán sobre la base de las cantidades previstas en el número 1 del artículo 4.º, deducida la cantidad que se destina a gastos complementarios. Su justificación se efectuará con arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero).

Sexto.—Excepcionalmente podrán subvencionarse mediante el sistema a que se refiere el apartado anterior, aquellas vacantes producidas en Centros de Patronato que no hayan solicitado la transformación en Centros completos de Educación General Básica, siempre que la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, entienda que dichos Centros deben ser autorizados para impartir provisionalmente enseñanzas de este nivel educativo.

Séptimo.—Los Centros subvencionados no podrán exigir a sus alumnos por actividades docentes o complementarias otras cantidades que las que venían percibiendo en el curso 1975-76.

Octavo.—1. Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención, se constituirá en cada Centro una Comisión que habrá de reunirse una vez concluido cada trimestre, previa convocatoria de su Presidente, que lo será el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o el Inspector Técnico en quien delegue. Integrarán esta Comisión en calidad de Vocales:

a) El Director del Centro o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

b) Un representante de la empresa titular del Centro, designado por la misma.

c) Un representante del profesorado del Centro, elegido en votación secreta.

d) Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, elegido en votación secreta por todos los integrantes de la misma. Si no existiere dicha Asociación, esta Vocalía será desempeñada por un padre de los alumnos escolarizados en el Centro, elegido en votación secreta por todos ellos.

2. El Presidente de la Comisión deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que éstas comportan.

Noveno.—Los interesados formularán las distintas peticiones de subvención en los modelos de instancias y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Décimo.—Las instancias y formularios, debidamente cumplimentados y sin ser acompañados de ningún documento complementario (memoria, planes, proyectos, etc.), deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales en el plazo de quince días naturales a partir de la publicación de la presente Orden. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Educación Básica, antes de los treinta días siguientes a la finalización de dicho plazo, la anterior documentación debidamente informada en el impreso normalizado.

Undécimo.—La comunicación de la Delegación Provincial relativa a la subvención, será puesta en conocimiento del profesorado y de la Asociación de Padres de Alumnos por el titular del Centro y expuesta de modo visible en el mismo. La Dirección del Centro comunicará por escrito a la Delegación Provincial el cumplimiento de este requisito.

Los Delegados provinciales ordenarán la publicación en la prensa local de la relación de los Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

Duodécimo.—La Delegación Provincial del Departamento podrá requerir de la Dirección del Centro su colaboración para satisfacer las demandas de escolarización, siempre que no puedan ser atendidas en Centros estatales, sin que en ningún caso se exceda de la relación alumno/Profesor fijada para éstos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO

25927

ORDEN de 29 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Hermenegildo Matesanz Cortés y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Hermenegildo Matesanz Cortés y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador señora Ruiz de Clavijo en nombre y representación de don Hermenegildo Matesanz Cortés, don Rafael Murillo Mateo, don Rafael Matesanz Cortés, don Fernando Vidal Cuesta, don Prudencio Ruiz Caruda, don Fernando Blázquez Sánchez, don Santiago Casado Merodio, don Manuel Quiroga Barrajo, don Marcelino Mo Boch, don Francisco Molina de la Granja, don Antonio Romero Ruiz y don Carlos Olivio Martínez, contra la Administración del Estado sobre anulación de determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo de la "Compañía Matropolitano de Madrid, S. A.", a través o como consecuencia de la impugnación procesal de la resolución del Ministerio de Trabajo de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve en cuanto desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por los actores contra la derogación de la Reglamentación en razón de la petición de nulidad que en concreto se formula respecto de los artículos tres, cuatro, siete, nueve, veintitrés, treinta, sesenta y nueve, setenta y cuatro, y disposición transitoria tercera de la Reglamentación aprobada por Orden ministerial de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve ("Boletín Oficial del Estado" de

quince de abril siguiente), debemos, en consecuencia, declarar nulos por no ajustados a derecho, el párrafo último del artículo cuarto, el artículo séptimo y el párrafo primero del artículo nueve de la Reglamentación de Trabajo en "Compañía Metropolitana de Madrid", de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; debiendo, a su vez, desestimar en su totalidad el resto de las peticiones deducidas. Todo ello sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín. Jerónimo Arozamena.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

25928 *ORDEN de 3 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Dragados y Construcciones, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Dragados y Construcciones, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza de treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que impuso a dicha Entidad la sanción de multa de diez mil pesetas por infracción de normas laborales, y contra la Resolución de la propia Dirección General de Trabajo de cuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que desestimó el recurso de reposición ejercitado contra la anteriormente dictada por la misma, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto, y ordenamos la devolución a dicha Empresa de la cantidad depositada para recurrir, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María Cordero, Fernando Vidal, José L. Ponce de León, Manuel Gordillo, Félix F. Tejedor (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

25929 *ORDEN de 11 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García Alonso y otro.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García Alonso y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel García Alonso y don José Alonso Alonso contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que en alzada anuló el acuerdo de la Delegación Provincial de Oviedo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que había clasificado a los recurrentes en la categoría de Capataz especialista, por no ser conforme a derecho la expresada Resolución de la Dirección General, y en su consecuencia confirmamos en todas sus partes el citado acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que clasificó en la categoría de Capataz especialista a los recurrentes, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislati-

va", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

25930 *REAL DECRETO 2930/1976, de 12 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública a efectos de la expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes necesarios para la construcción del oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza, de CAMPSA.*

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), ha solicitado autorización para instalar un oleoducto que enlace Tarragona con Zaragoza, pasando por las provincias de Lérida y Huesca.

El Plan Energético Nacional, aprobado en Consejo de Ministros, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, incluye este oleoducto en la Red Nacional de Oleoductos. De acuerdo con los informes favorables de las Delegaciones Provinciales respectivas y del Alto Estado Mayor, la Dirección General de la Energía, con fecha treinta de julio pasado, dictó resolución, autorizando la instalación del mencionado oleoducto.

La concesión del beneficio de expropiación forzosa y la declaración de utilidad pública, tienen plena justificación por el volumen del mercado de productos petrolíferos en la zona que comprende el trazado del oleoducto, lo que disminuye notablemente su coste del transporte y el consumo de energía de éste. Asimismo, se aumenta la seguridad de abastecimiento, tanto de las provincias por donde discurre, como incluso en la zona centro del país, por su unión en Zaragoza con el oleoducto Rota-Zaragoza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo sesenta punto cuatro del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, por razones de productividad industrial se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», el beneficio de expropiación forzosa, al mismo tiempo que se declaran la utilidad pública de las instalaciones del oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

25931 *ORDEN de 16 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.454, promovido por don Raúl de Roviralta Rocamora, contra resolución de este Ministerio de 26 de julio de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.454, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Raúl de Roviralta Rocamora, contra resolución de este Ministerio de 26 de julio de 1967, se ha dictado con fecha 9 de junio de 1976, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Raúl de Roviralta Rocamora, contra acuerdo adoptado por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete, de concesión en favor de don Ignacio Romeo Pérez de la marca número 473.846, "Senelase", para distinguir productos de la clase 40 del Nomenclátor, así como contra la desestimación tácita del previo recurso de reposición. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida